

## ÍNDICE

I. Introducción.....	5
II. Posiciones sobre las preguntas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al “Enfoque Diferenciado en materia de Personas Privadas de la Libertad .....	7
III. Preguntas generales; En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como personas indígenas ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los estados en la materia? .....	9
IV. Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.....	20
1.- ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?.....	20
2. ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?.....	22
3. ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?.....	26

4. En los casos de personas indígenas privadas de la libertad ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?.....	37
V. Conclusión.....	47
VI. Bibliografía.....	49

## **I. Introducción**

Como autores de este escrito, nos parece imprescindible mencionar que de acuerdo a las interrogantes planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (también señalada como CIDH) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, el tema que abordaremos en este escrito se concentrará únicamente en las personas indígenas privadas de la libertad.

Uno de nuestros propósitos es el de visibilizar la importancia y las especificaciones que requieren las personas indígenas, según su condición de desventaja histórica, no solo por la constante discriminación y vulneración que han vivido generacionalmente sino también por la violencia que agrava estas posturas en un entorno donde la libertad se ve limitada, todo esto apremia el interés que tenemos por contribuir un poco a la visión, y así poder desarrollar mejor lo que consideramos debe establecerse dentro de los mecanismos estatales con la finalidad de poder garantizar los derechos humanos de este sector vulnerado.

Todo esto es basado en un compendio de factores que afectan a las personas privadas de la libertad, donde el sector vulnerado en cuestión son las personas indígenas, así como el alcance de las obligaciones de los Estados en torno a los numerales 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH, Convención Americana), especificaciones sobre las obligaciones de los Estado en cuestiones de alimento, vestimenta, acceso a asistencia médica, sustentabilidad, reinserción social así como la aproximación a condiciones laborales. También se considera un punto principal el de poder garantizar una vida sin afectaciones ni agravios a su integridad, previniendo a toda costa cualquier acto de violencia, como podemos observar son temas de suma importancia, cuestión que nos atrevemos a enmarcar como necesaria para el estudio, pero urgente para

la práctica y nuestro desarrollo como profesionistas. De esta forma nos permitimos desenvolver los puntos venideros.

**II. Posiciones sobre las preguntas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al “Enfoque Diferenciado en materia de Personas Privadas de la Libertad.**

- En relación con las personas indígenas, la Corte se ha pronunciado en lo fundamental a:
  - 1) La especial importancia del deber de trasladarlas a centros de detención más cercanos a la localidad de residencia de su familia, dada la importancia del vínculo con su lugar de origen y sus comunidades.
  - 2) Respecto de la duración de la prisión preventiva, la necesidad de tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas teniendo en cuenta que su duración prolongada puede conllevar una afectación diferenciada y un impacto negativo en la comunidad en la que ejercen liderazgo.
  - 3) La prohibición injustificada de hablar el idioma materno en un centro de detención, la cual adquiere una especial gravedad en caso de personas indígenas, ya que el idioma representa un elemento de identidad cultural que los diferencia de la población en general.

En términos generales no se han desarrollado otros componentes que permitan al Estado ofrecer una respuesta integral para el respeto y garantía de sus derechos, en atención a la preservación de su identidad cultural, sus costumbres y prácticas tradicionales en el ámbito carcelario.

- Al analizar el contenido del artículo 24 de la Convención, la CIDH se ha pronunciado en el caso López Álvarez, señalando que “el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los estados deben abstenerse de producir

regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”, así como a “combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley”. Partiendo de dicho entendimiento, **la Comisión considera que a efectos de determinar el alcance de las obligaciones diferenciadas o especiales que tienen los Estados, resulta pertinente profundizar sobre la relación que guarda su observancia con el principio de igualdad y no discriminación respecto de las personas privadas de la libertad objeto de la solicitud.**

- Resulta imperante contar con una interpretación del Tribunal que permita desarrollar y profundizar, a la luz de las normas interamericanas, las obligaciones más específicas que tienen los Estado en la materia, con el objetivo de coadyuvar a que puedan dar una respuesta efectiva y más integral para la protección de estas personas, en condiciones de igualdad con el resto de la población carcelaria. Ello, **teniendo en cuenta el enfoque diferenciado que debe existir por la especial situación de riesgo que enfrentan estas personas en un contexto de privación de la libertad y el deber de garante del Estado respecto de las personas que se encuentran bajo su custodia.**

## **1. PREGUNTAS GENERALES.**

***1.-En lo atiniente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los estados en la materia?***

Quienes suscriben interpretan que en esta pregunta se solicita a la Corte Interamericana se pronuncie sobre: **1)** Si es posible justificar la adopción de medidas o enfoques diferenciados respecto de las personas en especial situación de vulnerabilidad a fin de garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tomando en consideración que si bien todas las personas son iguales ante la ley; ésta afecta de manera diferente a cada una de ellas de acuerdo a su condición y **2)** En ese sentido, se solicita precisar hasta donde deben llegar los Estados a fin de cumplir con sus obligaciones en la materia.

Lo anterior, se trata de justificar en lo dispuesto por los artículos 24 y 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, preceptos legales que hacen referencia a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sin discriminación alguna y la igualdad ante la ley.

Respecto a la **primera cuestión**, es de señalar que las personas pertenecientes a grupos indígenas que se encuentran en custodia del Estado al ser privadas de su libertad, se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, dadas las condiciones apuntadas en el apartado identificado como “III. DIAGNÓSTICO SOBRE EL ENCARCELAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL RIESGO”, apartado 3.-Personas Indígenas, de la presente solicitud de opinión consultiva.

Lo anterior, cobra mayor gravedad cuando se constata que no existen políticas públicas encaminadas a garantizar que al momento de su detención estas personas gocen de sus derechos en igual grado que el resto de la población, lo cual, como se ha señalado, genera que frecuentemente las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.

Por lo tanto, para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales.

En ese sentido, y por lo que ve a la **segunda cuestión**, se considera que es menester de los Estados adoptar un enfoque diferenciado respecto a los grupos indígenas, el cual debe encontrarse relacionado con la diversidad étnica y cultural, la cual se manifiesta en la singularidad y a la vez en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades que contribuyen a la riqueza de la humanidad.

Ahora bien, existen numerosas fuentes de Naciones Unidas que han hecho jurisprudencia sobre este asunto, particularmente con relación a los pueblos indígenas y tribales y han propuesto, como en el caso del Convenio 169 sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (27 de junio de 1989), criterios para su identificación.

Así pues, tanto el Convenio como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (13/09/2007) colocan el elemento subjetivo como fundamento de la auto identificación: **“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”**.

Precisado lo anterior, es de señalar que se ha constatado que en muchas partes del mundo **estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas.**

En efecto, los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial, lo cual agrava su situación cuando son privadas de la libertad.

Dadas las condiciones apuntadas, se considera pertinente la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, lo cual se considera se podría lograr a través de políticas públicas que permitan la participación activa de los pueblos indígenas en el desarrollo de acciones coordinadas y sistemáticas a través de las cuales se implementen programas especiales que prevean los lineamientos a seguir en caso de que la persona privada de la libertad pertenezca a algunos de esos grupos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto por los artículos 1.1 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que a la letra dispone lo siguiente:

## **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## **Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley**

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De los preceptos legales en cita, se colige que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que existen diversos instrumentos jurídicos que prevén la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo los más destacables, dada su pertinencia para la presente opinión consultiva, los que se enuncian a continuación:

❖ **El Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991)**

Respecto de éste instrumento jurídico, es de hacer notar lo previsto por el artículo 2, precepto legal que preceptúa:

**Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) **Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**
  - b) **Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;**
  - c) **Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.**

Ante esta situación, los Estados que adoptaron este convenio, se comprometieron a emprender con la participación activa de los pueblos indígenas interesados acciones coordinadas y sistemáticas para garantizar sus derechos y proteger su integridad.

❖ **La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)**

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades.

Algunos de los aspectos mencionados en esta declaración, que cobran relevancia para tratar el tema motivo de la presente opinión consultiva, son los siguientes:

- Se reafirma que los pueblos indígenas **son iguales a los demás grupos de la población**, pues son titulares de todos los derechos reconocidos internacionalmente y, por lo tanto, **deben estar libres de cualquier forma de discriminación**.
  
- Asimismo, se señala que todos los pueblos **tienen derecho a ser diferentes, a reconocerse como tal y a que su determinación sea respetada**.
  
- De igual forma se reconoce que **los pueblos indígenas poseen derechos colectivos** y que estos son **indispensables para su existencia, bienestar y su desarrollo integral** como pueblos. Por esta razón, se resalta la urgencia de promover el respeto por sus estructuras políticas, económicas, sociales, culturales, sus tradiciones espirituales, su historia y sus sistemas de pensamiento.

- Dispone que los conocimientos, culturas y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas **realizan aportes importantes a la diversidad y al patrimonio de toda la humanidad** y pueden promover un desarrollo sostenible, equitativo y responsable del medioambiente.
  
- Además, se destaca que el **reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por los Estados propiciará la construcción de relaciones basadas en los principios de justicia, democracia, respeto, no discriminación y buena fe.**

Dicha declaración **alienta a los Estados a respetar y cumplir eficazmente las obligaciones con los pueblos indígenas derivadas de los instrumentos internacionales existentes**, situación que cobra relevancia dadas las condiciones apuntadas en los párrafos que anteceden, respecto a ofrecer una respuesta integral para el respeto y garantía de sus derechos, en atención a la preservación de su identidad cultural, sus costumbres y prácticas tradicionales en el ámbito carcelario.

Asimismo, el presente documento toma en consideración de manera general las disposiciones previstas por los siguientes instrumentos internacionales, las cuales versan sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas:

❖ **Declaraciones de organizaciones internacionales:**

- ✓ Declaración Internacional de los Derechos Humanos (1948)
  
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992)
  
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

❖ **Tratados Internacionales:**

- ✓ Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (169 de 1989)
- ✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- ✓ Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- ✓ Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966)

❖ **Derecho emergente:**

- ✓ Capítulo 26 del Programa 21 y adoptado durante la Conferencia de Río de Janeiro de las Naciones Unidas (1992)
- ✓ Resolución 48/163 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del mundo (1993)
- ✓ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En vista de lo anterior, resulta evidente la necesidad de adoptar medidas o enfoques diferenciados tendientes a garantizar que las personas pertenecientes a grupos indígenas gocen de sus derechos en igual grado que el resto de la población.

Lo anterior, toda vez que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna”.

Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, **implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.**

En ese contexto, el respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo.

Así, es de precisar que **la obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos**<sup>1</sup>. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que, “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>2</sup>. Tal es el caso de las personas privadas de libertad, las

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC[11/90] del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, par. 34.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98*; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111*; Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.*

cuales mientras dure el periodo de su detención o prisión están sujetas al control efectivo del Estado.

Ahora bien, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso<sup>3</sup>. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia<sup>4</sup>.

Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar<sup>5</sup>.

Por otro lado, la Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> ONU, *Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.*

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.*

<sup>5</sup> *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, pág. 18. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/tematicos.asp>

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126. Esta presunción fue reconocida por la Corte Interamericana a partir de su resolución de otorgamiento de medidas provisionales en el asunto de la cárcel de Urso Branco, en Brasil.*

En tal contexto y dadas las consideraciones apuntadas con antelación, es de preciar que en casos de personas indígenas, el distanciamiento de sus comunidades puede generar además una serie de consecuencias que deben ser analizadas a partir de la trascendencia que para estas personas tiene el mantener los vínculos con su lugar de origen<sup>7</sup>.

En conclusión, se considera que las cuestiones 1 y 2 van encaminadas a superar los retos más importantes que se vislumbran en lo relativo a garantizar un debido proceso, a través de sus características fundamentales, así como vigilar que las personas indígenas privadas de su libertad reciban una adecuada atención con base en estándares fijados por la leyes nacionales y tratados internacionales, con respeto pleno e irrestricto a su dignidad, atención no discriminatoria por parte de autoridades y servidores públicos, atención médica adecuada, el apoyo de intérpretes y/o traductores en su lengua y formación de defensores públicos que se comuniquen en su lengua y reconozcan costumbres y especificidades culturales; así como la creación de mecanismos de comunicación efectivos entre las instituciones, autoridades y responsables de impartición de la justicia.

En ese sentido, se procede a opinar sobre los cuestionamientos planteados en la presente solicitud:

#### **D. SOBRE LAS PERSONAS INDIGENAS**

A la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 12, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos interamericanos aplicables:

---

<sup>7</sup> CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, Cap. VIII, párr. 65.

## PREGUNTAS ESPECIFICAS

¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que las personas Indígenas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares? En particular:

### 1.- ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?

Por lo que ve al presente cuestionamiento, resulta pertinente establecer que los Principios y Buenas Prácticas establecen:

**Principio XII.3:** El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y **tendrá en cuenta la identidad cultural** y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

El cumplimiento de estas disposiciones implica *inter alia* que el Estado adopte medidas especiales para garantizar a sus pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones”<sup>8</sup>.

La forma de vida indígena, que es única, ha de tomarse en cuenta por el Estado al adoptar medidas especiales tendientes a proteger sus derechos humanos<sup>9</sup>; “en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una

---

<sup>8</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 13

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163

protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, en ese sentido deben adoptarse políticas que permitan a estas personas preservar su identidad cultural, sus costumbres, rituales y alimentación.

Al respecto, resulta conveniente recordar que la diversidad cultural "es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos y constituye el patrimonio común de la humanidad que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras"

En este sentido, los Estados están en la obligación de proteger y promover la diversidad cultural y adoptar "políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz"<sup>10</sup>.

Bajo esa óptica y refiriéndonos a las personas privadas de la libertad, es de señalar que a fin de garantizar dichos derechos y de cumplir con las obligaciones previstas en los dispositivos jurídicos aplicables, el Estado debe permitir a estos grupos el uso de su vestimenta típica, así como la libertad de practicar sus rituales.

Tales medidas especiales no constituyen un acto discriminatorio contra el resto de la población, porque "es un principio establecido en el derecho internacional que el trato desigual a personas en condiciones desiguales no necesariamente constituye discriminación no permitida (...). La legislación que reconoce dichas diferencias no es, por lo tanto, necesariamente discriminatoria. En el contexto de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, la Corte ya ha expresado que es necesario la adopción de medidas especiales a fin de garantizar su supervivencia de conformidad con sus tradiciones y costumbres"<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> *Arc-et-Senans Declaration (1972) on the Future of Cultural Development. Council of Europe, Reflection on Cultural Rights. Synthesis Report, CDCC (95) 11 rev. Estrasburgo, 1955.*

<sup>11</sup> *Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 103*

## **2.- ¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?**

En relación a este cuestionamiento, es importante recordar que entre las obligaciones del Estado está la de garantizar la seguridad social y el acceso a los servicios de salud para toda la población, y que el personal médico de las clínicas en las comunidades está obligado a velar por la plena vigencia y el respeto a los derechos humanos en general y de los de los pueblos y comunidades indígenas en particular.

La Organización Mundial de la Salud establece que: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; además, explica que **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y que ésta depende de la cooperación de las personas y de los gobiernos.**

En ese sentido y por lo que ve al tema motivo de consulta, es de señalar que el derecho a la salud para los pueblos indígenas se establece en diversos instrumentos internacionales como por ejemplo: en el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 7, fracción 2, menciona el deber de los gobiernos en relación con el “mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico-global de las regiones donde habitan.

Asimismo, dicho precepto legal refiere, en la fracción 1 del mismo artículo, que “los pueblos deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe

al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual...”, a la vez que lo enmarca como derecho de los pueblos en el artículo 21, y de manera específica en los artículos 24 y 25 establece las obligaciones de los gobiernos en relación con la seguridad social y la salud, que incluye disponibilidad de servicios de salud para los pueblos indígenas e implementación de servicios en la comunidad, tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 24.** Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

**Artículo 25. 1.** Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control...

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), establece en su artículo primero que los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno, de forma colectiva o individual, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Entre los más relevantes el derecho a ser consultados sobre los programas de salud, a la preservación y al uso de sus medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas sanitarias y a gozar del más alto nivel posible de salud y la corresponsabilidad de su ejercicio, que se establece en los artículos 21, 23 y 24, tal y como se precisa a continuación:

**Artículo 21. 1.** Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo..., la salud y la seguridad social.

**Artículo 23.** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. **En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud,** vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan...

**Artículo 24.**

1. Los pueblos indígenas **tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.** Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental...

Finalmente, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 24 del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994), que señala:

**Artículo 24:** "Los pueblos indígenas **tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales,** incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica".

En ese sentido, se considera importante precisar como deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales, las siguientes:

1. La implementación de mecanismos de coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal, en la atención de las comunidades indígenas, para que se facilite, garantice y respete que los indígenas de los centros penitenciarios, mediante el consentimiento informado, ejerzan el derecho humano a la libre decisión de optar por suministrarse sus propios medicamentos, previo a que se haga una valoración de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus integrantes para evitar algún daño mayor en su salud.
2. Asimismo, se considera importante que se capacite al personal médico de los centros de detención, en sus programas dirigidos al personal médico y de enfermería que presten sus servicios en comunidades indígenas, temas relativos a los derechos humanos, a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios, así como la calidad de los servicios, y sobre todo respeten su dignidad como personas.

Además, se considera que se podrían implementar las siguientes medidas, en específico, por lo que ve a la medicina tradicional:

1. Integrar la medicina tradicional en los sistemas nacionales de salud mediante el desarrollo y la aplicación de políticas y programas nacionales sobre medicina tradicional;
2. Promover la seguridad, eficacia y calidad de la medicina tradicional mediante la ampliación de la base de conocimientos y la prestación de asesoramiento

sobre normas reglamentarias y de garantía de la calidad, incentivando y promoviendo la investigación en medicina tradicional y complementaria.

3. Mejorar la disponibilidad y asequibilidad de la medicina tradicional, y especialmente el acceso de las personas pobres
4. Promover el uso terapéutico racional de la medicina tradicional entre los profesionales y los usuarios.

Esto cobra importancia hacia las personas privadas de la libertad pertenecientes a estas comunidades, toda vez que su situación jurídica no es justificación para dejar de respetar y garantizar sus derechos humanos.

**3.- ¿Qué medidas especiales tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?**

Por lo que ve a esta cuestión, la Comisión Interamericana ha señalado que uno de los problemas a los que se enfrentan las personas indígenas es la falta de apoyo inmediato de intérpretes y/o traductores en su lengua, lo que resulta en que no cuenten con una interpretación adecuada en audiencias disciplinarias y durante las actividades penitenciarias o programas de reinserción. De esta forma, se orilla a la persona indígena a abandonar paulatinamente su lengua en pos de atender actividades o programas carcelarios.

Las actividades internas y/o de reinserción se centran en parámetros mayoritarios y no según sus usos y costumbres. De esta forma, existe alto grado de posibilidad de que el tratamiento penitenciario “tradicional” excluya a aquellos que no lo son y falle en el fin último, el cual es su reinserción social (en este caso a sus comunidades).

Al respecto, es de señalar que el Sistema de Justicia Penal debe de estar orientado principalmente a **garantizar un debido proceso**, a través de sus características medulares que, al ser acusatorio, oral y público, protege el derecho a la igualdad entre las partes.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 8 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**
  - a) **Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**
  - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3.** La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4.** El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5.** El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, cabe puntualizar que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los Recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.*

Precisado lo anterior, es de señalar que dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se podrían identificar dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, **que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.**

En ese sentido, se considera que los grupos indígenas encuadran en la segunda especie y por ende a fin de garantizar el derecho previsto por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resulta necesario, en primer término que los Estados vigilen que las personas indígenas privadas de su libertad reciban una adecuada atención con base en estándares fijados por la leyes nacionales y tratados internacionales, con respeto pleno e irrestricto a su dignidad, atención no discriminatoria por parte de autoridades y servidores públicos, atención médica adecuada, el **apoyo de intérpretes y/o traductores en su lengua y formación de defensores públicos que se comuniquen en su lengua y reconozcan costumbres y especificidades culturales**; así como la creación de mecanismos de comunicación efectivos entre las instituciones, autoridades y responsables de impartición de la justicia.

Así pues, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación.

En efecto, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses, pues si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>13</sup>.

En razón de lo anterior, **resulta necesario que se provea de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento**, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular<sup>14</sup>, por lo cual, con mayor razón debe de otorgarse a las personas indígenas.

Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal.

A mayor abundamiento, se trae a colación el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que podría tomarse como referencia en tanto que **reconoce como derecho de las personas indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente**, mismo que para su pronta referencia se trae a colación:

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

.../...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

.../...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por ello, se considera que el Estado deberá considerar sus costumbres y especificidades culturales, así como el derecho de ser asistidos por intérpretes y personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura, pues no se debe perder de vista que las personas que están internas en los centros penitenciarios tienen restringido temporalmente el derecho a la libertad y suspendidos sus derechos políticos, conservando intactos sus demás derechos humanos, como el derecho a ser tratados con dignidad, a un defensor, **a un traductor y/o intérprete**, a un debido proceso, a la salud, a la alimentación, a ser visitados por sus familiares, entre otros.

En este sentido, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar el respeto de esos derechos, de tal manera que durante su estancia en los centros de reclusión puedan ejercerlos, lo cual podría lograrse a través de:

1) La armonización de estrategias dentro del sistema penal (coordinación),

2) El fortalecimiento de capacidades de investigación criminal, y

3) El impulso de mecanismos de reinserción de internos y educación de adolescentes sancionados considerando sus usos y costumbres en específico.

Asimismo, esta asistencia técnica se debe enfocar en impulsar mecanismos de reinserción respetuosos de parámetros culturales diversos y desde el reconocimiento de la diversidad multicultural que se expresa en la administración de justicia propia.

Ahora bien, a fin de ejemplificar lo anteriormente precisado, se inserta el siguiente cuadro con algunas recomendaciones que podrían adoptar los Estados a fin de garantizar el derecho previsto por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

Recomendación	Distinciones	¿Qué hacer?
<b>Jueces de ejecución conocen derechos de indígenas internos</b>	Justicia Ordinaria  Justicia Propia  Condenados  Procesados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacitación de Jueces</li> <li>• Definición del estatus jurídico</li> <li>• Regulación de funciones de jueces s/indígenas</li> <li>• Protocolo de atención específica.</li> </ul>
<b>Creación de Comisión</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitorear las necesidades de los grupos indígenas, caracterizar tipos de casos en</li> </ul>

<b>Técnica Monitoreo</b>		los que indígenas peticionarios pierde el fuero de su juzgamiento.
<b>Establecimiento de Procedimientos Medicina Indígena</b>	Con ley de coordinación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluir el tema en legislación (coordinación y penitenciaría).</li> <li>• Manuales internos adaptados en las lenguas de dichos grupos.</li> </ul>
<b>Tratamiento penitenciario redención- trabajo indígena</b>	Justicia Ordinaria  Justicia Propia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por lo que ve a la justicia ordinaria: <ul style="list-style-type: none"> <li>-Iniciativas proyectos productivos “diferenciales”.</li> <li>-Buscar que el INPEC reconozca el trabajo indígena en el tratamiento penitenciario.</li> </ul> </li> <li>• Por lo que ve a la justicia propia: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar a Pueblos Indígenas que el sistema de redención depende de ellos.</li> <li>-Una norma que reconoce potestad de autoridades indígenas sobre sistema de tratamiento propio .</li> </ul> </li> </ul>
<b>Fortalecimiento de una Defensoría Penal Especializada</b>	Durante el proceso  Tras la condena	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Articular con la Defensoría del Pueblo para que tengan defensores especializados en temas de justicia indígena y la defensa de indígenas.</li> <li>• Revisión de decisiones tanto de justicia ordinaria en cumplimiento de pena como de decisiones de sanción en la Justicia Propia</li> </ul>

<p><b>Fortalecimiento de Capacidades de Autoridades Indígenas en la Resolución de Conflictos</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ofrecer talleres de sensibilización y capacitación sobre prisión y situación carcelaria.</li> </ul>
<p><b>Generación de logística para que las Autoridades Indígenas ejerzan funciones de supervisión [Similar a jueces de ejecución de penas]</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprometer recursos públicos Acordar con los pueblos indígenas financiamiento propio por interno.</li> </ul>
<p><b>Desarrollo de un tratamiento penitenciario diferencial enfocado en educación</b></p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocer en el modelo de Tratamiento penitenciario que la Educación indígena redime pena o sanción.</li> </ul>

<b>cultural apropiada y el fortalecimiento de las lenguas propias</b>		
---	--	--

Ahora, como recomendaciones específicas que pueden ser acogidas en función de intervenir en la problemática identificada, se enlistan las siguientes:

1. En primer término, se considera necesario que los Estados realicen una evaluación del Sector Administrativo de Justicia a fin de determinar las problemáticas existentes y las deficiencias que pudieran existir en el sistema en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas, como lo podrían ser:
  - ✓ La capacitación de los jueces y funcionarios estatales frente a procesos jurídicos con población indígena, a través de un programa de formación continuo enfocado al logro del pluralismo igualitario.
  - ✓ Generar campañas de trabajo o jornadas de sensibilización a fin de familiarizarse con las formas de expresión propias de las comunidades indígenas.
  - ✓ Organizar encuentros interculturales dirigidos a quienes aplican la ley y a las autoridades relacionadas con el cumplimiento y supervisión de la pena, orientados a la garantía efectiva de derechos, basados en el concepto de constitución multicultural, que protege tanto derechos individuales como colectivos de la población indígena.

2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Incentivar la investigación académica que sistematicen el ejercicio de la justicia propia indígena y su relación con la justicia ordinaria, creando interés por familiarizarse con las formas de expresión de las comunidades indígenas presentes en la región.
4. Promover estrategias para el reconocimiento de los saberes tradicionales indígenas en materia de justicia y resolución de conflictos entre las instituciones educativas y gubernamentales que están relacionadas con el ejercicio de las justicias propias indígenas, para lograr una interpretación más integral y un entendimiento más completo de las necesidades particulares de dichos grupos.
5. Acompañar a autoridades indígenas y organizaciones en la formulación de proyectos y estrategias para el fortalecimiento del ejercicio de las justicias propias que colaboren en la redacción de los manuales, leyes, reglamentos, avisos y demás material escrito que es distribuido en los centros penitenciarios en el idioma de las comunidades presentes en la región, fomentando su distribución y mejora constante.
6. Designar instituciones que acompañen en el proceso de revisión de cumplimiento de condenas solicitado por las autoridades indígenas.
7. Acompañar espacios de concertación con el juez de ejecución de pena y autoridades indígenas en el que se evalúe la viabilidad de sustraer a internos indígenas de las cárceles para que cumplan pena en territorio<sup>i15</sup>.

---

<sup>15</sup> *Situación De Indígenas Privados De Libertad En Establecimientos Carcelarios: Propuestas Para Un Pluralismo Igualitario*, Santiago Medina Villarreal, Asesor Asistencia Técnica Internacional Proyecto FORSISPEN.

En razón de lo anterior, se considera que los Estados deben coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho que garantice a las personas indígenas el acceso a la justicia previsto por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Además, de velar por condiciones de reclusión y de reinserción o resocialización de la persona atendiendo a sus derechos humanos como integrante de una comunidad indígena para que ella pueda retomar su vida dentro de la misma y no se le obligue a asumir reglas y costumbres de una sociedad ajena a los propios, situación que puede representar la extinción cultural de algunas comunidades indígenas.

#### **4.- ¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?**

La Comisión Interamericana reafirma que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Consecuentemente, uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación a los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad.

En efecto, resulta evidente que la visibilización de los grupos vulnerables tales como lo son las personas indígenas, competen un estudio y una preparación en relación con sus necesidades de usos y costumbres a fin de garantizar la protección de cualquier tipo de violencia que pudiese afectarles

Es así que como principios rectores respecto a su protección podemos considerar que las afectaciones de sus derechos suelen considerarse como fuentes violables en los casos que conllevan la naturaleza de las penitenciarias.

A continuación, y para desenvolver de mejor este punto, una compilación de los **“PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS”** que refieren la prevención y protección de las personas indígenas contra cualquier acto de violencia según determinaciones para las autoridades.

### PRINCIPIOS GENERALES

<p><b>Principio I</b>  <u>Trato humano</u>  <b>Párrafo segundo y tercero.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, <b>se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.</b></li>   <li>• <b>Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos,</b></li> </ul>
---	--

	<p><b>intervención forzada o tratamiento coercitivo</b>, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.</p>
<p><b>Principio II</b> <u>Igualdad y no-discriminación</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá <b>derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos</b>, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.</li> <li>• Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos</li> </ul>

	<p>de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, <b>se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.</b></p>
<p><b>Principio XIX</b>  Separación de categorías  <b>Párrafo primero y tercero</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la</li> </ul>

	<p>necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.</li></ul>
--	--

**Principio XXIV**

Inspecciones institucionales

- De conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos.
- Al practicarse las inspecciones se permitirá y garantizará, entre otros, el acceso a todas las instalaciones de los lugares de privación de libertad; el acceso a la información y documentación relacionada con el establecimiento y las personas privadas de libertad; y la posibilidad de entrevistar en privado y de manera confidencial a las personas privadas de libertad y al personal.

	<ul style="list-style-type: none"><li>• En toda circunstancia se respetará el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías, en particular la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a fin de que puedan verificar el respeto de la dignidad y de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.</li></ul>
--	--

Pero la tarea y obligación que le compete a cada estado, parte desde cuestiones multifactoriales, tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad y su razón del hecho delictivo llevan un estudio mucho más profundo en el momento de encuadrar los sucesos y en razón de poder determinar las condiciones y medidas que se necesitan a la hora de comenzar el proceso de reinserción social. Ya que el fin no es que una persona cumpla con una condena, la reinserción y adaptación a la sociedad como ciudadano responsable debe ser el principal beneficio. Tal como se vislumbra en el artículo 5.º quinto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el párrafo número 6 seis:

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Es así que los estados tienen la obligación de proporcionar todos los medios y recursos por medio de los programas de alfabetización, capacitación laboral, así como una integración social favorable, todo desde medios bilingües, para que sea realmente una opción factible y no meramente una esperanza constitucional ni convencional, en el cual la protección de los derechos de las personas indígenas se conviertan en una prioridad en todos los niveles políticos tal como se señala en el cuestionamiento número tres de esta opinión.

Para esclarecer más estos supuestos, según lo señalado en el artículo 5, párrafo 1 uno y 2 dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto legal que podría tomar como referencia en tanto que **reconoce como derecho de las personas indígenas, el respeto a su integridad física, psíquica y moral así como que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente**, mismo que para su pronta referencia se trae a colación:

#### **Artículo 5: *Derecho a la Integridad Personal***

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Por su parte de CNDH ha realizado acciones tanto de gestión como de investigación para la defensa, prevención y protección de los derechos humanos de las personas indígenas privadas de su libertad y aunque este organismo público carece de facultades para intervenir en los procedimientos judiciales sigue apoyando la esencia de la necesidad de facto que representa este sector vulnerado.

Según las visitas realizadas por la CNDH donde señala que las primicias a contemplar para la prevención de violaciones a las personas indígenas se la lista se remarca por los siguientes puntos;

- Desconocimiento de su situación jurídica;
- Aclaración sobre el cumplimiento de las penas de prisión;
- Información sobre los requisitos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada;
- Orientación tanto para promover recursos en sus causas penales, como para la defensa pública;
- Asesoría sobre los trámites para el apoyo de pago de fianza, multa y reparación de daño impuestas en los procesos penales, de resultar procedente

En ese sentido, se considera que **las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”**

Por consiguiente, la prevención de todo acto de violencia en contra de personas indígenas enumera propósitos y programas donde el fin es erradicar la violencia no meramente por terminologías legales, sino con apoyo de estas a fin de terminar con toda posibilidad de riesgo o menoscabo a la integridad de las personas indígenas.

Tal y como se señala en las diferentes referencias convencionales y nacionales, el primer deber del estado para garantizar todos estos postulados, es poder ejercer un control real dentro de los sistemas penitenciarios, así como manejar ponderaciones y recomendaciones que se estipulan de manera internacional, con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas indígenas sin descuidar tanto usos y costumbres así como de manera permanente ejecutar visitas y estructuras dentro de los mismos centros que benefician, apoyen por sus características diversas a todos aquellos miembros de algún grupo vulnerable, y que históricamente las

recomendaciones se manejen con un control factico y transparente, de esta forma la reinserción para las personas indígenas se volverá un cometido adecuado e integral.

A este respecto, es inaceptable desde todo punto de vista que existan un buen número de cárceles en la región que se rigen por sistemas de “autogobierno”, en los que el control efectivo de todos los aspectos internos, está en manos de determinados reclusos o bandas criminales; o por sistemas de “gobierno compartido”, en las que estas mafias comparten este poder y sus beneficios con las autoridades penitenciarias. Cuando esto ocurre, el Estado se torna incapaz de garantizar mínimamente los derechos humanos de los reclusos y se trastoca y desnaturaliza totalmente el objeto y fin de las penas privativas de la libertad. En estos casos aumentan los índices de violencia y muertes en las cárceles; se generan peligrosos círculos de corrupción, entre otras muchas consecuencias del descontrol institucional en las cárceles.

---

## V.- CONCLUSION.

Por lo expuesto, es dable concluir que la adopción de medidas o enfoques diferenciados en personas indígenas privadas de la libertad para garantizar que sus circunstancias específicas no afectan la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, toda vez que dichos enfoques tienden a garantizar que las personas pertenecientes a estos grupos gocen de sus derechos en igual grado que el resto de la población. Atendiendo en todo momento al principio de principio de igualdad y no discriminación.

En atención a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas especiales planteadas en este escrito, son medidas destinadas a personas en condiciones desiguales, lo cual no constituye una discriminación no permitida. Al contrario, ellas promueven la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Además de que, inter alia, se garantiza un debido proceso, se recibe una adecuada atención con base en estándares fijados por la leyes nacionales y tratados internacionales, con respeto pleno e irrestricto a su dignidad, atención no discriminatoria por parte de autoridades y servidores públicos, atención médica adecuada, el apoyo de intérpretes y/o traductores en su lengua, el uso de su vestimenta típica, de practicar sus rituales y formación de defensores públicos que se comuniquen en su lengua y reconozcan costumbres y particularidades culturales. Atendiendo a la preservación de su identidad cultural, sus costumbres y prácticas tradicionales en el ámbito carcelario. Considerando la obligación de los Estados a atender y organizar internamente los mecanismos para llevarlos a cabo.

La prevención de todo acto de violencia en contra de personas indígenas enumera diversos derechos humanos. Es por ello que los Estados están obligados a adoptar las medidas, especiales o no, para garantizarlos a las personas indígenas. Además,

---

de reducir y eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan el ejercicio de todos aquellos derechos que, por su situación jurídica, no se hayan visto mermados.

Finalmente, se considera que un verdadero acceso a la justicia y de un debido proceso legal, debe de darse en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Es por ello que no pueden ser consideradas como contrarias a los artículos 1.1 y 24 de la CADH. Por su parte, reinserción de la persona indígena, debe de ser vista como integrante de una comunidad diversa, atendiendo a sus derechos humanos para que ella pueda retomar su vida dentro de la misma.

---

## VI.- BIBLIOGRAFÍA.

### ❖ CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC • J11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11
- Corte I.D.H., Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205
- Corte I.D.H., Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100
- Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126. Esta presunción fue reconocida por la Corte Interamericana a partir de su resolución de otorgamiento de medidas provisionales en el asunto de la cárcel de Urso Branco, en Brasil.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 103
- CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VIII, párr. 65.
- CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 13
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

- 
- Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325

## ❖ **INFORMES**

- Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, pág. 18. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/tematicos.asp>
- ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/10/21, adoptado el 16 de febrero de 2009, Cap. III: Consideraciones temáticas, párr. 46.
- Arc-et-Senans Declaration (1972) on the Future of Cultural Development. Council of Europe, Reflection on Cultural Rights. Synthesis Report, CDCC (95) 11 rev. Estrasburgo, 1955.
- Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC----9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.
- Situación De Indígenas Privados De Libertad En Establecimientos Carcelarios: Propuestas Para Un Pluralismo Igualitario, Santiago Medina Villarreal, Asesor Asistencia Técnica Internacional Proyecto FORSISPEN.

---

## REQUISITOS Y CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismo que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

ATENTAMENTE



DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ



PAOLA ALESSANDRA GARCÍA RUBIO



MARÍA DEL CARMEN RANGEL MEDINA

Guadalajara, Jalisco, México a 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno.